

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 06 de agosto de 2020.

**MOTIVO DE DISENSO**

Alega la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que, a la ejecutada Ana Consuelo Rey Pico no se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa dentro del proceso ordinario laboral objeto de la ejecución, por cuanto el abogado demandante Gustavo Díaz Otero conocía el lugar de domicilio de la demandada para efectos de su notificación.

Considera que, el abogado demandante Gustavo Díaz Otero actuó de forma desleal al informarle al Despacho que desconocía la dirección de notificación de la señora Ana Consuelo Rey Pico, por cuanto asegura que en el expediente obra como prueba aportada por el mismo demandante la demanda de divorcio en la cual actuó como apoderado de la señora Ana Consuelo Rey Pico, en la cual se encuentra registrada una dirección para efectos de notificación, la cual no se tuvo en cuenta por el Juez de conocimiento por cuanto considera que, no se realizó un estudio acucioso del expediente antes de proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada, lo cual configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Estima que la nulidad presentada no es extemporánea, ya que la misma fue presentada una vez se tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo en virtud a la medida cautelar decretada sobre un inmueble de su propiedad. Además, considera que erró el Despacho al considerar que la nulidad que se presentó es insanable.

Por último, trae a colación la Sentencia T-025 de 2018 en la que se hace un recuento del derecho al debido proceso y la indebida notificación judicial.

Del recurso se corrió traslado al ejecutante, quien se pronunció dentro del término, advirtiendo que este no es el momento procesal oportuno para debatir asuntos concernientes al proceso ordinario que se surtió contra la ejecutada Ana Consuelo Rey Pico, teniendo en cuenta que ya fue debatido en su oportunidad y se profirió sentencia. Indicó que para el año 2006, momento en que se tramitó la demanda de divorcio de la ejecutada, esta había cambiado su dirección para *Santa Barbara*, manteniendo contacto por vía telefónica. Agrega que en el año 2011 al momento de iniciar el proceso ordinario laboral en contra de la señora Ana Consuelo Rey Pico no tenía contacto con su cliente ni mucho menos conocimiento de la dirección de

residencia o domicilio, debido al desquebrajamiento de su relación a causa de la terminación de las relaciones profesionales con su madre -Maria Consuelo Pico de Rey y la consecuente existencia de una demanda laboral en su contra.

Aduce que en el proceso ordinario laboral no se cometió ninguna irregularidad en el trámite de notificación, debido a que, la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio del proceso de divorcio que tramitó como apoderado de la ejecutante corresponde a la Carrera 23 No. 31-09, dirección en la cual, según manifestaciones de la recurrente, residió por varias anualidades, omitiendo indicar cuales. Además, señala que tuvo conocimiento que la señora Ana Consuelo Rey Pico se había cambiado de residencia, pero desconocía el lugar al cual se trasladó, por lo que al momento en que inició la demanda ordinaria laboral no tenía conocimiento de su dirección. A su vez, manifiesta que desconocía que la demandada residiera en la Calle 11 No. 35-90 Barrio Los Pinos de Bucaramanga y resalta que, la relación que existió con su madre Maria Consuelo Pico de Rey era independiente de la relación laboral que existió con la recurrente.

### CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho declaró improcedente el incidente de nulidad propuesto por la demandada ANA CONSUELO REY PICO con el fin de obtener la nulidad de toda la actuación surtida dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que promovió en su contra el señor GUSTAVO DÍAZ OTERO, por ser extemporánea, considerando que se elevó mas de 7 años después del día en que se profirió sentencia (31 de julio de 2012), aunado a que, acceder a lo pretendido configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 ibidem, esto es, revivir un proceso legalmente concluido, nulidad insaneable. Además, por cuanto se desconocería la prohibición contenida en el artículo 285 del mismo estatuto, que contempla *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio”*.

Servirán como fundamento a esta decisión las disposiciones y pronunciamientos que a continuación se citan:

El artículo 133 del CGP consagra taxativamente las causales de nulidad, que para el caso se aduce a la contenida en el numeral 8 de la norma, esta es:

*“(…) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

De otra parte, el artículo 134 Ibidem, dispone la oportunidad para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, señalando lo siguiente:

**“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o **como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.** El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*

*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado por fuera del texto)*

Frente a la formulación de excepciones, el artículo 442 CGP, dispone las siguientes reglas:

*(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral, en auto del 5 de diciembre de 2020 en proceso ejecutivo laboral bajo Rad. 2018-289-01, consideró:

*“(…) En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 565 - 06 se pronunció en el siguiente sentido:*

*“- En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil 6 , se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo? Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral7 , establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”.*

*En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:*

*“Aparece, en primer término, que, al resolver un incidente de nulidad planteado en el juicio ejecutivo, se declaró la nulidad del proceso de conocimiento desde la notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem. Esta nulidad, alegada dentro del trámite de ejecución adelantado ante el mismo juez de primera instancia que conoció del proceso en que se dictó la sentencia que sirvió como base de recaudo, se declaró porque el edicto emplazatorio no permaneció fijado por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría, hecho diferente al que se propuso como fundamento del incidente, cuál fue el haberse notificado al curador antes de llevar a*

*cabo el emplazamiento (folios 122 a 124). (...) Ambos juzgadores de instancia pasaron por alto que el hecho invocado como causal de nulidad (...) carecía por completo de fundamento puesto que es el procedimiento correcto de acuerdo con el artículo 29 del CPT, que prevalece en los procesos laborales sobre lo establecido en los artículos 318 y 320 del CPC.*

*Se equivocaron dichos jueces entonces al admitir que se planteara un hecho diferente al interponer el recurso de reposición y aceptar, contra el mandato del art. 143 del CPC, que se invocara en la impugnación una nulidad fundamentada en una causal distinta a la inicialmente propuesta cuando se promovió el incidente (...) Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia. La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad. De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...) Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él”*

Considerando lo expuesto, es claro para el Despacho la **independencia procesal** que existe entre el proceso ordinario laboral promovido por el abogado Gustavo Díaz Otero contra la señora Ana Consuelo Rey Pico que concluyó con resultado favorable a la parte demandante mediante sentencia del 31 de julio de 2012 y respecto del proceso ejecutivo que se adelantó a continuación para hacer efectivo el cobro de las condenas de la sentencia, dentro de los cuales se conserva diferente naturaleza y estructura, características y hasta sus propias causales de nulidad, de lo cual se permite concluir que no es admisible que, dentro del trámite del proceso de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo, como erróneamente pretende la recurrente con el incidente de nulidad propuesto.

Si bien es cierto, es deber del juez ejercer control y saneamiento del proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 132 CGP, éste solo debe efectuarse sobre el proceso en curso y no sobre uno concluido, debido a que tal deber se agota en cada etapa, por lo que no hay lugar a tal control, a pesar de los yerros en los que se hubiera podido incurrir en el proceso en el que se profirió sentencia que es motivo de ejecución, ya que para tal efecto, el CGP en el numeral 2 del artículo 442 en concordancia con el artículo 134, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS, pone a disposición de la parte afectada con la irregularidad suscitada dentro

del proceso ordinario, la posibilidad de invocarse dentro del proceso ejecutivo, como excepción de merito la de nulidad por falta de notificación; que en el caso de prosperar, el efecto sería la de hacer inejecutable la sentencia contra el excepcionante.

Así las cosas, se tiene que la nulidad por falta de notificación debió alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo este el único momento procesal diseñado por el legislador en asuntos laborales para corregir los yerros que se hubiesen cometido en el proceso ordinario.

De lo anterior se deduce que la nulidad propuesta por la ejecutada no se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, ni mucho menos como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo, pues la misma se interpuso, 7 años después de librarse mandamiento de pago (16 de enero de 2013) e incluso de haberse ordenado seguir adelante la ejecución (30 de septiembre de 2013).

Sobre este aspecto, es importante señalar que si bien, en el artículo 134 CGP, los términos para alegar la nulidad son amplios cuando no se ha podido actuar en el proceso ordinario ni tampoco en el ejecutivo, como en este caso ocurre, no significa esto en modo alguno que se permita, contra toda lógica, que un Juez dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anular todo lo actuado en el proceso cognoscitivo que ya concluyó con sentencia ejecutoriada, ya que una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma en el proceso que se adelante la ejecución para hacer inejecutable la sentencia, y otra diferente es que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el cual recayó una sentencia, como pretende la ejecutada, siendo improcedente por cuanto atentaría contra la seguridad jurídica y se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 CGP, esto es revivir un proceso legalmente concluido. Además, como ya se mencionó con anterioridad, la nulidad por falta de notificación debió alegarse al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario solamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Si en gracia de discusión se aceptara el estudio de la nulidad presentada por la ejecutada por indebida notificación dentro del proceso ordinario laboral promovido por el abogado Gustavo Díaz Otero contra la señora Ana Consuelo Rey Pico que concluyó con sentencia del 31 de julio de 2012, evidencia el Despacho, luego de realizar un estudio minucioso al expediente, que si bien hace parte del mismo la actuación del proceso de divorcio que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga bajo Rad. 2006-794 en el que actuaba el abogado Gustavo Díaz Otero como apoderado de la ejecutada Ana Consuelo Rey Pico, este solo fue incorporado con posterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS celebrada el 3 de mayo de 2012, fecha para la cual ya se había ordenado el emplazamiento de la demandada y designado curador ad litem dentro de la actuación.

Lo anterior, sirve como fundamento para desvirtuar el alegato de la recurrente en cuanto a que el Juez de conocimiento no realizó un estudio acucioso del expediente antes de proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada, pasando por alto la dirección para efectos de notificación de la demandada, por cuanto la dirección en la que presuntamente habría podido ser localizada solo estuvo a disposición del Despacho con posterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS y no desde la presentación de la demanda, como erróneamente alega la ejecutada, por lo que no era un hecho notorio para el Juez de conocimiento que el

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: GUSTAVO DÍAZ OTERO  
EJECUTADA: ANA CONSUELO REY PICO  
RADICADO: 680014105001-2011-00063-01

abogado demandante conociera una dirección para efectos de notificación de la demandada, por el contrario, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de la demandada, manifestación que fue aceptada como hecha de buena fe por el parte del demandante.

Lo anterior, es suficiente para negar la reposición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 7 de septiembre de 2020, por las razones expresadas en la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b169c308a533ed4a4ccf60149e6fa4eb16e55362ca2c08e6a82f362fe09fa224**

Documento generado en 18/05/2021 01:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**